

1/2011 (Sala de Vacaciones) -Procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona número

Catalunya (Departament d'Interior) María Osuna Bueno y "PLATAFORMA PER CATALUNYA" contra la Generalitat de

-Interviene el Ministerio Fisca

SENTENCIA Nº 1/2011

Ilmos. Sres.

Presidente

José de Quintana Pellicer

Magistrados

Enric Anglada i Fors

Francisco López Vázquez

la ciudad de Barcelona, a veintiséis de agosto de dos mil once

derechos fundamentales de la persona seguido ante la misma con el número de el Rey, el recurso contencioso administrativo especial para la protección de los constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de Su Majestad Sala de Vacaciones del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña,

intervención del Ministerio Fiscal, y atendiendo a los siguientes: Catalunya (Departament d'Interior), representada y defendida por su letrada, con Colina y defendidos PER CATALUNYA", representados por el procurador de los tribunales Sr. æferencia, promovido a instancia de Dª. María Osuna Bueno y de "PLATAFORMA por el letrado Sr. Ruiz Puerta, contra la Generalitat de Belsa

ANTECEDENTES DE HECHO

la modificación de los usos permitidos en el indicado polígono. la misma, así como a la modificación puntual del plan general municipal tendente a y la preocupación de los empresarios del polígono "Torre Mirona" por la noticia de dicha población, al objeto de manifestar el malestar de los habitantes de la ciudad la probable construcción de una macro mezquita salafista, mostrando su rechazo a de agosto de 2.011, entre las 18 y las 20 horas, en el Passeig Ciutat de Girona de Municipal Plataforma per Catalunya del Ayuntamiento de Salt, prevista para el 27 concentración comunicada por la Sra. Osuna Bueno, en representación del Grupo d'Administració de derechos fundamentales de la persona contra la resolución de la Direcció General presente PRIMERO. Por la representación procesal de la parte actora se interpuso e recurso 23 contencioso administrativo de Seguretat del Departament d'Interior de agosto de 2.011, prohibiendo la celebración especial de protección la Generalitat

causa justificativa en su adopción. nulidad radical de la resolución administrativa junto a la denuncia de ausencia de conveniente a su derecho, Catalunya y el Ministerio Fiscal, audiencia que ha tenido lugar el día 26 de agosto audiencia contradictoria la parte recurrente, 12 horas, donde las partes han podido alegar cuanto han considerado SEGUNDO. Interpuesto el recurso y en méritos del artículo 122 de la Ley Jurisdicción Contencioso-administrativa, han sido convocadas habiendo mantenido la recurrente su petición de el letrado de la Generalitat de a una

sucintas otorgado a las partes se han declarado los autos vistos para sentencia per Catalunya, D. Antoni Anglada i Rius. Previo un nuevo trámite de conclusiones de la parte actora, que se ha verificado en la persona del Sr. Presidente del Partit documentos obrantes en autos y en el expediente administrativo y el interrogatorio habiéndose propuesto y admitido como medios probatorios la reproducción de los posterioridad la parte actora, ha interesado subsidiariamente, en cuanto al fondo, determinadas causas de inadmisión del recurso, sobre las que ha sido oída con desestimación del recurso, como también lo ha hecho el Ministerio TERCERO. Por su parte ब letrada de ब Generalitat, tras

unánime de la Sala. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer

FUNDAMENTOS DE DERECHO

dicha población, resolución cuya revocación se interesa por la parte actora de agosto de 2.011, entre las 18 y las 20 horas, en el Passeig Ciutat de Girona de Municipal Plataforma per Catalunya del Ayuntamiento de SALT, prevista para el 27 concentración comunicada por la Catalunya de d'Administració administrativo por objeto la impugnación de la resolución de la Direcció General PRIMERO. 23 de agosto de de Como ya se ha indicado, Seguretat del Departament d'Interior de la Generalitat Sra. Osuna, en 2.011, prohibiendo la celebración tiene representación del Grupo este recurso contencioso de

en nombre de la cual se actúa haya adoptado el acuerdo de interponerlo. administrativo, ni el documento que acredite que el órgano de la persona jurídica órgano tiene la potestad de decidir la interposición del recurso contencioso jurisdiccional, el no haber aportado tal actora los documentos que determinen qué "Plataforma per Catalunya" y atendidos los artículos 45.2.d) y 69.b) de la ley alegación previa de inadmisión del recurso, SEGUNDO. Plantea la letrada de la Generalitat de Catalunya en lo referido exclusivamente

actione, de amplia raigambre en esta jurisdicción. abundando ello en el rechazo de la cuestión previa, más a la vista del principio *pro* razones de urgencia resulta ya de imposible otorgamiento en el caso de autos, perentorio a la parte para llevar a efecto tal subsanación, plazo que por obvias que se trata, de ser exigible, no impondría automáticamente la inadmisión del 2) En todo caso, en méritos del artículo 45.3 de la ley jurisdiccional, el defecto de acreditar la ausencia de facultades o la inexistencia o necesidad de tal acuerdo; y, manifestaciones notariales contenidas en la propia escritura, a quien corresponde la vista, es a la parte que propone la causa de inadmisibilidad, más atendidas las presidente del partido de que ahora se trata por vía de interrogatorio en el acto de alcanzar la pertinente personalidad jurídica, registros donde constan sus cargos y las facultades de estos, de forma que, más partidos políticos son entidades que se inscriben en registros públicos para el otorgamiento, notario las facultades de su presidente en la misma escritura como suficientes designado de tal partido, en nombre y representación de este, considerando el pleitos otorgado por el Sr. Anglada i Rius lo fue en su condición de presidente Alegaciones que deben ser desestimadas si se observa que el poder para al ser subsanable, requeriría del otorgamiento debiendo a partir de ahí señalarse lo siguiente: 1) los allá de las manifestaciones del de un plazo

En lo tocante a la otra parte actora, la Sra. Osuna, se plantea por la misma

ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien interés directo a que se refería el citado artículo 28.1.a), equivale palabras del Tribunal Constitucional, el interés legítimo al que se refiere el artículo caso la legitimación 24.1 de la Constitución, en el que debe disolverse el concepto más restrictivo del interés legítimo, que no llega hasta el extremo de que no se condicione en todo Jurisdiccional vigente en la actualidad, del concepto de interés directo por el de sustitución, incluso ya formalmente producida en el artículo 19.1.a) de la Ley anterior ley jurisdiccional por exigencias del 24.1 de la Constitución Española, y la como pueda darse la contestación adecuada a tal cuestión, atendida la amplitud gravamen en esa esfera, y será así, en cada caso y en función de lo pretendido, efecto positivo en la esfera jurídica del recurrente o puede eliminar una carga o legítimo el dato de si la anulación de la resolución impugnada puede producir un parte que se lo arroga, siendo la clave para determinar si existe o no ese interés ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos, entiende problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable jurisprudencia del Tribunal Supremo que, partiendo siempre de que la respuesta al determina la existencia de suficiente legitimación de su parte, atendida la reiterada representación que no le fue cuestionada en vía administrativa y que por sí sola física por lo que el único legitimado sería el indicado partido, olvidando que tal persona sobre la base de no haber solicitado tal persona física la concentración de etrada una causa de inadmisión del recurso carente de cualquier consistencia la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la intervino que la jurisprudencia ha venido interpretando el artículo como a la existencia de un interés real, pues, por decirlo representante de este en el escrito de 28.1.a) de la comunicación, a titularidad

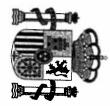
prescindido total y absolutamente del procedimiento, no bastando con la omisión aplicar esta habiendo establecido que la consistencia de los defectos formales necesarios prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, restrictiva moderación las declaraciones de nulidad de pleno derecho fundadas en jurisprudencia del Tribunal Supremo viene 62.1 (se supone razonablemente que en su apartado e), de la Ley 30/1992, sobre la base de los artículos 10 de la Ley Reguladora del Derecho de Reunión y motivo enumerado alguno noviembre, del Procedimiento a TERCERO. En el fondo del asunto, plantea la parte recurrente en primer nulidad radical y absoluta de la resolución administrativa que impugna de sus trámites nulidad debe en el citado apartado e), referido a ser de y resultando necesario tal magnitud que es administrativo común, tradicionalmente ponderar en cada preciso os cuando administrando actos que constante dictados de 26

totalmente diferente al legalmente previsto. supuesto para los casos límite en que casos en los que exista una ausencia total de procedimiento, acercándose a la vía ostensible, lo que obliga a reservar estos supuestos de nulidad tanto para aquellos originario en caso de haberse observado el trámite omitido, reservando el primer haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo hulidad radical del 62.1 y la mera anulabilidad del 63.2), las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente esencialidad del trámite o trámites omitidos (que establece la diferencia entre hecho, como a aquellos en los que la infracción sea clara, manifiesta y se haya seguido un procedimiento

debate, lo siguiente: fundamento jurídico segundo, de estricta aplicación al supuesto aquí objeto de expresamente se cita en la resolución administrativa impugnada), declara en su Constitucional número En cualquiera de los casos, la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal 66/1995, de 3 de junio, recurso 1693/92

resolución conculca el contenido esencial del citado derecho fundamental. esa autoridad no encuentra motivos para prohibir o proponer la modificación que el transcurso del mismo sin un pronunciamiento expreso, implica que positivo que limita la facultad atribuida a la autoridad gubernativa, de manera referido plazo como un plazo de caducidad o como un supuesto de silencio fundamentar esta tesis cita la STC 36/82 y, a partir de la misma, configura el concentración por ella convocada se haya adoptado una vez sobrepasado el plazo máximo lugares de tránsito público el hecho de que la resolución prohibiendo la Federación recurrente sostiene que vulnera la concentración. Por ello, "SEGUNDO. de 48 horas establecido en el art. Respecto de a su juicio, la extemporaneidad de ᆱ primera de su derecho estas 10 LO 9/83. Para de reunión cuestiones,

del ejercicio del derecho de reunión e incluso a oportuno juicio de proporcionalidad. Igualmente hemos declarado que dicha concurran los motivos que la Constitución exige y previa la realización del legitimada en orden a alcanzar tales objetivos a modificar las condiciones como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros, estando posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes, que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para configuración legal-, sino tan sólo una declaración de conocimiento a fin de inmediata y directa, sin que pueda conceptuarse como un derecho de pues el ejercicio de ese derecho fundamental se impone por su eficacia previsto en el art. 8 LO 9/83 no constituye una solicitud de autorización analizando, este Tribunal ha declarado que el deber En relación con la facultad de la autoridad gubernativa que venimos prohibirlo, siempre de comunicación



primera palabra" (STC 59/90). de protección de derechos fundamentales, la Constitución ha otorgado "la e imparcial, como son los órganos del Poder Judicial, a quienes, en materia inmediatamente revisable (art. 11 LO 9/83) por una autoridad independiente excesivamente gravosas o la prohibición del ejercicio de este derecho es manifestación actuación administrativa de autotutela, no es pues reconducible a imposición മ ningún de género condiciones

extemporánea, como garantía del referido derecho fundamental prohibitiva y deberá aplicarse siempre que la resolución gubernativa sea público con evidente relieve constitucional. El cumplimiento del plazo no es, una conculcación del derecho fundamental de reunión en lugares de tránsito legalidad ordinaria -que por supuesto la produce-, sino que puede entrañar extemporaneidad de la resolución produzca tan sólo una infracción de la solicitud de autorización y que la resolución gubernativa sea inmediatamente revisable ajeno No obstante, el hecho de que la comunicación no constituya una en al control jurisdiccional de la constitucionalidad de la medida vía jurisdiccional, no significa que en n todo

legal una vulneración del derecho de reunión. necesaria y automática a la extemporaneidad y a la consiguiente infracción concentración. En tales supuestos no parece que pueda anudarse de forma resolución judicial revisora antes del día previsto para la celebración de la objeto de recurso contencioso-administrativo y obtener la correspondiente modificando alguna de las circunstancias de la convocatoria pueda ser gubernativa prohibiendo una reunión en lugares plazos para interponer recurso (48 horas) y para dictar la resolución judicial (improrrogable de Derechos mecanismo especialmente acelerado de control judicial de la misma (art. plazo previsto para adoptar la resolución gubernativa los tribunales de justicia, ha establecido una estrecha vinculación entre el de este derecho y el efectivo control de la decisión gubernativa por parte de en cuenta que la LO 9/83, con el fin de garantizar la protección jurisdiccional concentración programada por los organizadores. Al respecto debe tenerse judiciales se pronuncien con anterioridad a la fecha de celebración de la entorpecer el ejercicio del derecho o cuando impida que los ejemplo, responda a un ánimo dilatorio con el objetivo de impedir o en el art. 21 CE y tener, por tanto, trascendencia constitucional cuando, por en relación con la Ley 62/78, de Protección Jurisdiccional de los Concretamente, ese retraso puede vulnerar el derecho consagrado Fundamentales de la Persona (art. Cī días) permite que, en algunos casos, la decisión 7,6). La brevedad de los de tránsito público (art. 10) y el órganos

extemporaneidad responde caso aquí enjuiciado, a un ánimo dilatorio impeditivo o entorpecedor ⊒. ब actora demuestra que



-1

administración. tribunales de justicia han procedido a la revisión del acto, y han dictado una resolución en la que se analiza la corrección del juicio llevado a cabo por la anterioridad a la fecha en la que estaba convocada la concentración los promotores de la concentración (...) Es, pues, evidente que, a pesar de la extemporaneidad de la control judicial previo para llegar a esta conclusión, ni, finalmente, se impidió el ejercicio del ejercicio del derecho, ni dispone este Tribunal de elementos suficientes മ decisión la fecha de la de la convocatoria prevista por los Delegación del Gobierno, con

del ejercicio del derecho de reunión en ella contenida (...)" el retraso de la resolución gubernativa, sino en la interpretación restrictiva citado derecho fundamental, de haberse producido, no tendría su origen en irrelevante desde la perspectiva constitucional. La denunciada restricción del En el presente supuesto, a extemporaneidad resulta,

alteración del orden público, con peligro para personas o bienes autoridad, lugares de sin armas, Española de 1.978 reconoce en su artículo 21.1 el derecho de reunión pacífica y justificativa de CUARTO. Plantea la misma parte actora la cuestión de la falta de si bien en su apartado 2 establece que en los casos de reuniones que tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la la prohibición, siendo al respecto de destacar que la Constitución sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas en En

o itinerario de la reunión o manifestación, en resolución motivada. existen manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración 9/1999, de 21 de abril, establece que si la autoridad gubernativa considerase que reguladora del Derecho de Reunión, en su redacción dada por la Ley Orgánica En similar sentido, el artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 razones con peligro para personas fundadas de que puedan producirse o bienes, podrá alteraciones del orden prohibir la reunión de julio, 0

impugnada), declara en su fundamento jurídico tercero lo, siguiente: junio antes Constitucional, en la sentencia de su Sala Segunda número 66/1995, En interpretación del citado artículo citada y que expresamente se cita en la resolución administrativa 21.2 de la Constitución, el Tribunal de

con peligro para personas y bienes razones fundadas para creer que su realización alteraría el orden público Gobierno de prohibir la que, a juicio de la recurrente, ha producido la decisión de la Delegación del centra, en efecto, en la vulneración del derecho reconocido en el art. 21 CE "TERCERO. El núcleo argumental de la demanda de amparo concentración convocada al considerar que existían



 ∞

para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones "cauce del principio democrático participativo"- posee, tanto en su dimensión derecho es, subjetiva como en la objetiva, en un Estado social y democrático de derecho como el proclamado en la Constitución. Para muchos grupos sociales este destacado en múltiples sentencias el relieve fundamental que este derecho objetivo -lugar de celebración- (por todas, el temporal -duración transitoria-, el finalista -licitud de la finalidad- y el real u cuyos elementos configuradores son el subjetivo -agrupación de defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones, instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de asociación manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una El derecho de reunión, según ha reiterado este Tribunal, en la práctica, uno de los pocos medios de los que disponen transitoria de personas, que STC 85/88). opera a modo También hemos de personas-, ideas, es una

límite constitucional (...) concentración o reunión estática en lugar de tránsito público- y el referido órgano judicial, entre el ejercicio del derecho de reunión -en su modalidad ponderación efectuada por la enjuiciamos público con peligro para personas y bienes. La cuestión de fondo que aquí fundamental, que ese ejercicio no puede producir alteraciones del orden establece explícitamente, como límite específico al ejercicio de ese derecho derecho absoluto o ilimitado. El propio texto constitucional en su art. 21.2 que los demás derechos fundamentales, No obstante, también hemos tenido ocasión de afirmar que, al igua es, precisamente, autoridad gubernativa, la de la el derecho de reunión no es un corrección constitucional de confirmada por

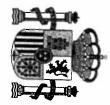
imposibilidad de prohibir la realización de la concentración necesaria aplicación del principio de favor libertatis y a la consiguiente efectos, una interpretación sistemática correctamente la recurrente, si existen dudas sobre la producción de estos campo del comportamiento humano-. seguridad que puede exigirse a un razonamiento prospectivo aplicado a el referido desorden público llegar racionalmente a la conclusión, a través de un proceso lógico basado suficientes, derivados de las circunstancias de hecho concurrentes en cada alteración, sino que quien adopta esta decisión debe poseer datos objetivos pues, la mera sospecha o la posibilidad de que la misma produzca esa del orden público. Para que pueda prohibirse una concentración no basta, límite del artículo 21.2 es la existencia de "razones fundadas" de alteración criterios de experiencia, que la concentración producirá con toda certeza a partir de los que cualquier persona en una situación normal pueda El primer requisito impuesto por la Constitución para poder aplicar -naturalmente, del precepto constitucional lleva En cualquier caso, con toda a como



fundamental de reunión en lugares de tránsito público. constitucional del que forma parte, peligro para personas o bienes debe analizarse en el contexto del precepto contenido de ese concepto. Por otra parte, esta noción de orden público con concepto previo de orden público, sino un elemento sustantivo que define el elemento adjetivo que simplemente modula o califica externamente esta situación de peligro, como comprobaremos de inmediato, no es público sin más, sino al orden público con peligro para personas o bienes y mentado precepto constitucional no se abstracto y general el concepto de orden público. Esto es así porque e en la práctica ni correcto en el plano teórico, entrar a definir de modo advertirse de entrada que para delimitar su alcance no resulta ni necesario alteración del orden publico con peligro para "personas o bienes", debe En cuanto al contenido del límite previsto en el artículo 21.2 es decir, como límite del derecho refiere genéricamente <u>മ</u> Ę, orden S S

promotores de las concentraciones pretenden transmitir (salvo, claro es, que discriminación alguna en razón del contenido de los mensajes del derecho de reunión por parte de todos en condiciones de igualdad y sin el límite del artículo 21.2, los poderes públicos deben garantizar el ejercicio orden social en un momento histórico determinado. Al ponderar la aplicación emplee como canon el sistema de valores que cimientan y dan cohesión al sometido a controles ejercicio del derecho de manifestación y concentración pública no puede ser fundamento del orden social, económico y político. El contenido de las ideas jurídicos y metajurídicos que están en la base de la convivencia social y son público, no al orden como sinónimo de respeto a los principios y valores hecho, el mantenimiento del orden en sentido material en lugares de tránsito debe entenderse que esa noción de orden se refiere a una situación de Estado social y democrático de derecho consagrado por la Constitución, público con peligro para personas y bienes a la luz de los principios del con señalar lo siguiente: primero, que, interpretado ese concepto de orden las reivindicaciones que pretenden expresarse y defenderse mediante el contenido infrinja la legalidad). Desde esta perspectiva, para resolver la cuestión así acotada basta de oportunidad política ni a juicios en los que se

bienes públicos o privados. que afectan a la integridad física o moral de personas o a la lugar de tránsito público afectado, entendiendo por tal desorden material e previsto en el art. 21.2 CE, cuando existan razones fundadas para concluir de llevarse a cabo se producirá una situación de desorden material en el concentraciones tan sólo pueden prohibirse, impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos En segundo lugar, y como consecuencia de lo dicho anteriormente Estos son los dos elementos que configuran en aplicación del integridad de



externo en la calle ponga en peligro la integridad de personas o de bienes ciudadana; sin embargo, sólo podrá entenderse afectado el orden público al funcionamiento de los servicios seguridad de los ciudadanos, el ejercicio de sus derechos o el normal afectar a cuestiones o bienes social, puede verse alterado por múltiples factores, vida colectiva, las pautas que ordenan el habitual discurrir de la convivencia en este precepto constitucional. Ciertamente, el normal funcionamiento de la concepto de orden público con peligro para personas y bienes consagrado el mentado precepto constitucional cuando el desorden tan diversos como la tranquilidad, la paz, la esenciales para el desarrollo de la vida que a su vez pueden

modificaciones que permitan el ejercicio del derecho. estos deben ejercer proporcionadamente, de modo que, por ejemplo, antes el contenido del derecho de reunión, sino que establece ejercicio y otorga a los poderes públicos una facultad que, como veremos primer párrafo de este precepto. El párrafo 2º del artículo 21 CE no delimita cabo actos violentos- ya resultan excluidas del derecho de reunión por e participan en las concentraciones. Las reuniones no pacíficas -y así deben utilización de la violencia sobre personas o cosas considerarse prohibir una concentración por todo, cabalmente a aquellas en las que los participantes llevan debe precisarse que ese peligro no es sinónimo de esta causa, deben proponer por parte de quienes un límite a

actividades tendentes a evitar o a paliar los citados peligros directamente concentración, violentas incluyen los peligros para personas él atribuida a los poderes públicos, deberá concluirse que en su ámbito se del derecho de reunión consagrado en el artículo 21.2 CE y a la facultad por pues, si se da, como debe darse, un contenido propio y específico al límite se trataría de una acción ajena o no integrada en el referido derecho. As reunión no pacífica no cabría otra alternativa que su prohibición, puesto Si la cláusula "con peligro para personas o bienes" fuese sinónimo de que esos peligros, ya sea porque la misma cree situaciones puedan derivarse Уa porque de o bienes derivados de las acciones la celebración pacífica imposibilite a realización que provoquen que

producirá aportar las razones que le han llevado a la conclusión que de celebrarse se motivar la resolución correspondiente un derecho fundamental y en atención a lo establecido explícitamente en decida prohibir la concentración, dado que se trata de limitar el ejercicio de públicos y en especial a la autoridad gubernativa que, en el supuesto de que 21.1 CE, que habla de la existencia de "razones fundadas", debe: a) ᆰ ponderación casuística alteración del orden público corresponde hacerla (STC proscrita; 36/82); b) fundarla, ج: ೦ മ los justificar esto poderes



cuando los posibles itinerarios alternativos supongan retrasos o irrazonableshacer accesible la zona afectada- o sean desproporcionadas -por ejemplo, infructuosas para alcanzar el fin propuesto -por ejemplo porque no permitan cuando estas medidas preventivas resulten imposibles de adoptar, o sean prohibición. Sólo podrá restringirse el ejercicio del derecho de reunión calzadas y disponiendo los instrumentos necesarios para hacer efectiva tal programados sin poner en peligro el orden público; desviando, por ejemplo, autoridad gubernativa debe arbitrar las medidas adecuadas para garantizar esos peligros y permitir el efectivo ejercicio del derecho fundamental. La imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar l tráfico por otras vías o prohibiendo la ocupación prolongada de las las concentraciones puedan llevarse a cabo en los lugares y horas rodeos

fecha, lugar o duración al objeto de que la reunión pueda celebrarse facultad que le reconoce el art. 10 LO 9/83 y proponer las modificaciones de de proporcionalidad, antes de prohibirla deberá utilizar, si ello es posible, peligro para personas y bienes, la autoridad gubernativa, aplicando criterios de que una concentración puede producir alteraciones del orden público con advertirse que incluso en los supuestos en los que existan razones fundadas Por último, y en relación con lo que acaba de decirse, debe

de comunicación, sino muy particularmente a o sus reivindicaciones, no sólo a la opinión pública en general o a los medios directamente a sus destinatarios principales. Esto acontece, por ejemplo, en tránsito público, puesto que del espacio físico en el que se desenvuelve la condición necesaria para poder ejercer su derecho de reunión en lugares de concentraciones perseguido por los promotores por lo que ese emplazamiento condiciona el relacionado con el objetivo de publicidad de las opiniones y reivindicaciones reunión tiene en la práctica un relieve fundamental ya que está intimamente tener presente que este elemento objetivo configurador del derecho condicionamientos. que, en ocasiones, la utilización de esta facultad de introducir modificaciones condicionada por la programación realizada por los promotores. Esto hará puede ejercer de forma totalmente discrecional (STC 36/82), y que viene supuestos en los que los reunidos pretenden hacer llegar sus opiniones de concentración o manifestación, la autoridad gubernativa deberá മ Es ésta última, sin embargo, una facultad que la Administración no depende determinadas personas que ocupan cargos ejercicio vedada el lugar de celebración es que del Por ejemplo, respecto a las alteraciones relativas al Ō <u>e</u> derecho. cuando mensaje menos, Ш que realidad, se sometida para los organizadores determinadas quiere en n en las ciertos transmitir മ entidades mismas. importantes a



Naturalmente, de ello no se infiere que, en estos supuestos, este tipo de ofrecer alternativas por parte de la autoridad gubernativa. por los organizadores, pero sí puede influir, como veremos, en la facultad de concentraciones siempre deba poder celebrarse en los lugares programados en factores entidades afectadas y en un horario de trabajo se convierte, en estos casos, posibilidad de realizar la concentración en un lugar próximo a la sede de las determinantes a la hora de ejercer el derecho de reunión.

pretendían alcanzar los promotores en el lugar por ellos programado." incluidos los medios de comunicación que se aproxime al máximo a destinatarios, es garantizar una repercusión pública elementos esenciales del contenido del derecho, sino que ese lugar debe tránsito público como para garantizar la publicidad que constituye uno de los discrecionalidad de la administración al ofrecer lugares alternativos. Con ello absoluto indiferente y, comunicar sus opiniones a unos destinatarios específicos sino a la opinión pública en general, el lugar de la concentración no puede considerarse en se trata sólo de afirmar que el lugar propuesto debe tener suficiente Es más, incluso en los casos en los que los reunidos no pretendan decir, de en quienes pueden tener noticia de la reunión, consecuencia, -en número y características de tampoco cabe hablar la que los

municipal en ocasión de la menos graves y muchísimo más recientes acontecidos en la misma población, con actora, sino que viene también apoyada en una notoriedad cuando menos general, destruida mediante actividad probatoria Enjuiciamiento Civil, notoriedad también predicable, por cierto, de otros hechos no con los Administrativo artículo iuns documentos o informes administrativos que, de otro lado, gozan de la presunción suficiente la motivación de las resoluciones administrativas por la mera remisión a d'Esquadra, uno de ellos por la Policía Local de Salt y el otro por la Comisaría de los Mossos informes obrantes en el expediente administrativo emitidos con carácter previo, que administrativa impugnada, además de las referencias legales y jurisprudenciales destacar en el caso concreto aquí sometido a enjuiciamiento que la resolución septiembre, recurso 6893/2003 (y las que en ella se citan), y a cuyo tenor cabe mismo tribunal, por todas la de su Sala Segunda número tantum de veracidad y certeza que les atribuye ya con carácter general e en ella se contienen, cita expresamente y se remite al contenido de sendos 137.3 QUINTO. efectos prevenidos siendo por demás constante la jurisprudencia que admite como asistencia del Sr. Anglada i Rius hace escasos días a un pleno Común, de la Ley 30/1992, de el Ayuntamiento Doctrina la anterior corroborada por numerosas sentencias presunción e P el artículo 281.4 de de que Salt, en contrario desarrollada por 26 en donde fue el caso de noviembre, П abordado la subsidiaria sólo 275/2006, del Procedimiento ਰ ਹ ወ ha increpado de quedado la parte

resolución administrativa impugnada obedezca a razones de oportunidad política. entre colectivos bien diversos, lo que excluye de por sí la pretensión de que la absolutamente objetivos, derivados de la tensión existente en la ciudad de Salt sino también subjetividad, vienen apoyadas en sus conocimientos y experiencia profesionales, policiales no sólo por vía de apreciaciones que, pese a su en ocasiones aparente el propio Sr. Anglada por vía de su interrogatorio, que no vienen sino a corroborar violentamente por numerosas personas, hechos a los que hizo referencia explícita a importantísima tensión social allí existente, constatada en tales por diversas apreciaciones de sucesos concretos, graves informes

tensión e inseguridad. sustracción de un ciclomotor, todo lo cual ha generado una situación de importante durante los meses de enero y febrero, tras la muerte de un menor de origen magrebí cuando autóctona), o los incendios intencionados de vehículos y contenedores de basura extracomunitario (magrebí en el imaginario de una buena parte de la población recientemente, en el primer trimestre de este mismo año 2.011, como el homicidio orden público y los derechos de personas y bienes ocurridos en la población bien de por sí límite a raíz de ciertos acontecimientos gravemente atentatorios contra el celebración del Ramadán musulmán, lo que tensiona más si cabe una situación ya recurrentes contra la servicios que no vaya esta a celebrarse pese a los intentos por evitarla de los otra a desarrollar durante el mismo día y horas, no existiendo ninguna garantía de la necesidad de responder a la concentración solicitada por ahora recurrentes jóvenes musulmanes, con trascendencia en otras poblaciones vecinas, en orden a se practica mayoritariamente la religión islámica, existiendo ya movimientos de presencia permanente de un 30 o 35% de personas originarias de países donde social existente en la ciudad de Salt, con una gran densidad demográfica el mes En tales informes policiales se describe precisamente esa crítica situación policiales. de huía de la marzo Coincide construcción de la de un joven español presuntamente por un varón policía local que le además ລ mezquita con los últimos concentración interesada perseguía por la días por propios Sol

otros de idéntica procedencia de ellos regentado por ciudadanos extracomunitarios y habitualmente utilizado por establecimientos abiertos al público, entre los cuales d'Esquadra, desarrollar delante de la sede de la policía local y cerca de la de los Mossos Se añade también en tales informes así como de un centro de asistencia primaria que la concentración se tres bares con terrazas, uno < de diferentes pretende

citando, fundada y que, a la luz de los hechos recogidos en los informes que se vienen prohibiendo Pues bien, de la aplicación de las premisas jurisprudenciales antes citadas enjuiciado cabe concluir que la resolución de la autoridad permite a concentración concluir que efectivamente convocada resulta concurrían suficientemente en este supuesto las motivada gubernativa

del derecho consagrado en el artículo 21 de la Constitución, como en el 10 de la circunstancias que permiten adoptar tan grave medida de restricción del ejercicio Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión.

de acuerdo esta Sala. consideró que éstas no hubieran resultado eficaces, en lo que se halla plenamente desprende de aquella implícitamente con claridad que la autoridad gubernativa concentración, pero, sin perjuicio de lo antes ya expuesto sobre tal posibilidad, se posibilidad de adoptar medidas alternativas que garantizasen la celebración de la Cierto es que la resolución impugnada no alude explícitamente മ

convocantes y asistentes a la concentración como de terceras personas contra islámico y en el evidente e indudable peligro de producción de graves atentados antecedentes, en la coincidencia de la concentración propuesta con el Ramadán contencioso-administrativo recogidos en los meritados informes policiales y, al final de este proceso, no cabe expuesta, se Constitución), para llevar a cabo tal juicio, en méritos de la jurisprudencia antes justificar la prohibición en aplicación del límite previsto en el artículo 10 de la Ley reguladora fundada, sino que debe analizarse si el contenido de la misma es esta Sala sino alcanzar la conclusión de el orden público, Con todo, no basta con que la resolución esté efectivamente motivada y del Derecho de Reunión (en ha de partir de los con peligro para personas interpuesto, basándose graves hechos probados antes consonancia con que debe desestimar el recurso y bienes, tanto de los para ello <u>o</u> 21.2 idóneo para relatados ~

general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto. o equilibrada por derivarse de ella más finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada bienes-; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida el objetivo propuesto -la garantía del orden público sin peligro para personas y siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir reunión, para comprobar cuyo parámetro es necesario constatar si cumple los un juicio de proporcionalidad, ya que sólo será legítima si no existen otros medios drástica como la prohibición de celebrar una concentración debe ser sometida a preservar el orden público sin un sacrifico tan importante del derecho de moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; como hemos apuntado anteriormente, Llegados a este punto, todavía debemos hacer una última precisión puesto beneficios o ventajas para el interés la adopción de una medida tan

ejercicio del derecho resultaba imprescindible o cabía en este caso la adopción de la necesidad de la medida o, más concretamente, público con integridad de personas y bienes-. El problema se centra en determinar cumple los otros dos requisitos enunciados, y, muy especialmente, el relativo a concentración permite alcanzar el fin perseguido -la protección del orden Pues bien, no cabe duda a esta Sala de que la prohibición de la celebración a si la prohibición total del

modificaciones de otro lado no interesadas en forma expresa por la recurrente perseguido, realización de la misma prevista en el artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983, celebración medidas menos drásticas de la concentración, relativas al lugar, a la como la propuesta e igualmente eficaces para la consecución del de la modificación de las hora circunstancias 0 al modo de de fin

directamente por los reunidos. integridad hubiera evitado el grave riesgo de padecimiento hubiera desvirtuado el objetivo perseguido por los mismos, sin que en ningún caso concentración sus promotores, toda propuesta de modificación del lugar o la hora concreto, no podía exigirse a la autoridad gubernativa la propuesta de medidas restrictivas de respuesta personas del derecho de reunión, puesto que, tal como plantearon la ໝ esta cuestión debe ser positiva, ya que, en este caso o bienes, siquiera fuese por causas del orden público no queridas

infructuosas objetivos promotores. Sin embargo, como queda dicho, en el caso de autos concurren datos ejercicio diligente a la hora de proponer o arbitrar los medios gubernativa, práctica a desvirtuar o negar el ejercicio del derecho. En estos casos, la autoridad respecto del lugar y hora, puesto que estas modificaciones pueden llevar en la destinatarios principales, ve muy reducida condición necesaria para que las opiniones y las reivindicaciones lleguen a sus horarios que tienen un relieve especial para los convocantes, puesto que gubernativa, sobre todo respecto de las concentraciones estáticas en lugares y en Como dicen las del derecho suficientes antes de para de sentencias que prohibir la concentración, concluir que esas medidas alternativas resultarían reunión en se vienen citando, en fin, la lugar y hora su facultad de necesarios para garantizar el deberá programados ser proponer cambios especialmente autoridad por son

Contencioso-administrativa, no existiendo así méritos para una condena en costas S efectos SEXTO. No de 0 dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción se aprecia mala fe o temeridad en ninguno de los litigantes, a

en autos de cada una de las partes, siempre atendido el resultado de la prueba practicada. por las partes y de los específicos motivos fundamentadores de las pretensiones aplicación, y resolviendo dentro del límite de las estrictas pretensiones formuladas los preceptos legales citados y demás de general y pertinente

FALLAMOS

la letrada de la Generalitat de Catalunya 1) RECHAZAMOS las causas de inadmisibilidad del recurso propuestas por

SALT, prohibición que mantenemos. de agosto de 2.011, entre las 18 y las 20 horas, en el Passeig Ciutat de Girona de celebración de la concentración comunicada por la Sra. Osuna, prevista para el 27 d'Interior de la Generalitat de Catalunya de 23 de agosto de 2.001, prohibiendo la resolución de la Direcció General d'Administració de Seguretat del Departament Dª. María el procurador de los tribunales Sr. Belsa Colina, en nombre y representación de 2) DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por Osuna Bueno y de "PLATAFORMA PER CATALUNYA" contra la

partes 3) NO EFECTUAMOS expresa imposición de costas a ninguna de las

firme y contra ella no cabe recurso de casación Notifiquese esta sentencia a las partes, haciendo saber que la misma es

autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los